



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66001-31-05-001-2022-00175-01
Accionante:	María Lucero Giraldo Marín
Accionado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Vinculado:	Colfondos S.A. y Asofondos S.A.
Tema:	Corrección historial laboral – Habeas Data

Pereira, Risaralda, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta número 62 del 30-06-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 27-05-2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Lucero Giraldo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.066.598, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en la carrera 15 bis No. 24- 56 Barrio Centenario o en la carrera 8 No. 23-09 oficina 1103 Edificio Cámara de Comercio de Pereira y a los correos electrónicos lugimafe200@hotmail.com y Edwin.vargasvanegas@hotmail.com en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.; trámite al que se vinculó a Colfondos S.A. y Asofondos.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y debido proceso administrativo. En consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. traslade la totalidad de “haberess” de la cuenta de ahorro

individual a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pero en el evento de que tales cotizaciones hayan sido remitidas a Colfondos S.A. “*deberá realizar las gestiones y en igual lapso de tiempo, para que esa AFP, sin dilaciones, remita lo percibido ante COLPENSIONES*”.

Narró la accionante que: (i) el 18-08-2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS; decisión que fue confirmada y adicionada mediante fallo proferido el 27-01-2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad; ii) mediante oficio No. BZ2021_13402781-2022_769449 de 21-01-2022 Colpensiones anuló el traslado y activo su afiliación al RPM;

iii) El 01-03-2022 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones; iii) según el reporte de semanas de Colpensiones emitido el **31-03-2022** cuenta con 1.097,71 semanas de cotización; sin embargo, de conformidad con el certificado CETIL No. 202202800187615000990002 de 02-02-2022 laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación sin solución de continuidad entre el 19-07-1993 hasta el 05-04-2021, fecha de su retiro oficial, por lo que debería tener 1.412.52 septenarios.

iv) El **07-04-2022** requirió a Porvenir S.A. para que subsanara su historia laboral consolidada y la relación histórica de movimientos y, el **08-04-2022** solicitó a Colpensiones la corrección de su HL.

v) El **11-04-2022** elevó petición a Porvenir S.A. para obtener copia del archivo plano y la relación histórica de movimientos a su nombre, en el que observó que los aportes generados entre enero de 1995 a abril de 1997 fueron girados a Colfondos S.A.; época en que la actora estuvo afiliada a dicha AFP.

vi) Aparece en la base de datos del RUAF que no tiene ninguna afiliación en el Sistema General de Pensiones.

vii) En el acápite denominado “*argumentación fáctica y jurídica*” de la tutela, la demandante indicó que a la fecha no le han dado respuesta a los derechos de petición presentados.

2. Pronunciamiento de los accionados y vinculados

Porvenir S.A. solicitó su desvinculación de esta acción al considerar que con ocasión del fallo ordinario, ella procedió a remitir la totalidad de los aportes a **Colpensiones**, por lo que si el empleador por error realizó aportes a Colfondos S.A. deberá ser Colpensiones quien adelante las gestiones pertinentes para ello y, respecto de la petición elevada por la accionante indicó que el 12-05-2022 procedió a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa con lo peticionado, por lo que frente a este hecho existió carencia actual de objeto por hecho superado.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó denegar el amparo pretendido porque no ha realizado acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de la accionante; además, la tutela no es el medio idóneo y eficaz para ordenar el cumplimiento de fallos judiciales.

Colfondos S.A. requirió declarar improcedente el amparo porque la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, pues la demandante cuenta con el proceso ejecutivo para hacer cumplir los fallos judiciales; además, aquella ya se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones con ocasión de la sentencia judicial, por lo que el **26-10-2021** procedió a anular el traslado y a realizar todos los trámites para la devolución de los aportes a Colpensiones, siendo esta última quien deberá reconocerle la pensión de vejez y, agregó, que la accionante no ha elevado petición a la entidad.

Asofondos solicitó declarar improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa toda vez que no es la entidad encargada de organizar la historia laboral de la accionante y mucho menos devolver los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual.

3. Sentencia impugnada

EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y habeas data de la demandante y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones para que proceda a adelantar los trámites pertinentes para la corrección de su historia laboral “*aclarando las inconsistencias presentadas frente a los periodos en los que descontó intereses de mora y, no incluyó el aporte pensional completo*”.

Para arribar a dicha determinación, consideró que si bien la tutela no es el medio para solicitar el cumplimiento de un fallo judicial, al revisar la acción evidenció que

las demandadas han acatado el mismo, toda vez que Porvenir S.A. procedió anular la afiliación y remitió los aportes a Colpensiones; entidad que reactivó su estado en el RPM y procedió a introducir las semanas cotizadas en su historia laboral, incluidas las que dijo la accionante en su escrito que no aparecían – 01-1995 a 04-1997-.

Sin embargo, en una *“interpretación más amplia a lo solicitado en la tutela”* la *a quo* determinó que lo pretendido por la señora María Lucero Giraldo Marín no era el cumplimiento de una sentencia judicial, sino *“la corrección de las inconsistencias que se reportan en la historia laboral”*.

Así, al revisarla encontró errores en las semanas cotizadas a partir del año 2000, pues pese a que el empleador canceló los aportes de manera completa, la entidad – Colpensiones – aplicó un descuento por intereses de mora y, por ende, no tuvo en cuenta la totalidad de las cotizaciones; de ahí, que aparezcan algunos periodos en 0.

Lo anterior, pese a que en el detalle de los aportes devueltos por Porvenir S.A. aparecían los periodos completos; mismos que fueron trasladados a Colpensiones; sin que esta última entidad hubiera dado cuenta de las razones para ello o aportado medio probatorio que demostrara lo contrario.

En ese orden de ideas, concluyó que Colpensiones vulneró no solo el derecho fundamental a la seguridad social sino también el de habeas data, pues aquella al ser la entidad en la que se encuentra afiliada la demandante es la encargada de custodiar la información que reposa en la historia laboral, así como dar certeza y exactitud de su contenido, en aras de evitar consecuencias negativas del incumplimiento de dicha obligación, como la negativa al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la actora.

Por último, respecto de Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Asofondos señaló que ninguna vulneró a los derechos fundamentales de la parte actora habrían cometido.

4. Impugnación

Colpensiones solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y para ello argumentó que el **08-04-2022** la demandante radicó solicitud de corrección de la historia laboral, por lo que la entidad cuenta con un término de **60 días hábiles** para

dar una respuesta de fondo, como se le informó a la peticionaria mediante el oficio No. BZ2022_4626280-1004192 de esa misma fecha y que se remitió al correo electrónico Edwin.vargasvanegas@hotmail.com.

Indicó que si bien le informó a la peticionaria el **24-03-2022** que la historia laboral se encontraba acreditada, “(...) *frente a la información correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual al parecer no ha sido enviado de manera integral, por parte de la AFP PORVENIR, el archivo con el detalle de los tiempos cotizados a ésta, razón por la que la entidad se encuentra en estudio. No sobre señalar, que es responsabilidad de la AFP PORVENIR remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados*”, por lo que no ha vulnerado el derecho reclamado, pues ha reportado la información que en su momento la AFP le remitió, sin que se estén presentando datos erróneos o recogidos de forma ilegal.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula el siguiente:

- (i) ¿La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de la accionante a la seguridad social, petición y habeas data al no resolver aún la solicitud de corrección de su historia laboral?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1 Legitimación

Está legitimado en este asunto la señora María Lucero Giraldo Marín, quien actúa a través de apoderado judicial y solicita la corrección de su historia laboral y, lo está Colpensiones por ser la entidad a la que actualmente se encuentra afiliada la accionante y a quien se le elevó petición en ese sentido, siendo la encarga de resolverla; asimismo, Porvenir S.A. a quien también se le requirió para subsanar los errores en la historia laboral de aquella.

Respecto de Colfondos S.A. si bien no existe ninguna petición elevada en su contra, se advierte que la demandante estuvo allí afiliada antes de trasladarse a Porvenir S.A., por lo que puede resultar afectada con los resultados de esta acción; de ahí, que sea necesario su participación.

Más no así Asofondos de quien no se predica acción u omisión que atente contra las garantías constitucionales de la demandante; más aún cuando su competencia radica en reportar la información concerniente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que las AFP le suministran respecto de sus afiliados.

3.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez, cumple advertir que entre la última petición elevada por la accionante el 11-04-2022 y la interposición de esta tutela -16-05-2022 han transcurrido menos de 6 meses; lapso que se considera razonable para buscar la protección de sus derechos.

3.3 Derechos fundamentales y Subsidiariedad

No cabe duda que los derechos a la igualdad, debido proceso seguridad social son fundamentales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Ahora, de los hechos de la tutela se desprende también la posible vulneración al derecho fundamental de petición, sobre el que ha dicho la Corte “(...) *el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)*” (T-230-2020).

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

4. Solución a los interrogantes planteados

4.1. Fundamento Jurídico

4.1.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*”.

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Al punto vale la pena recordar que si bien el artículo 5° del Decreto 491 de 28-03-2020 estableció que el término para resolver las peticiones en general que se encontraban en curso o las que se radiquen durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria, sería de 30 días, con la Ley 2207 de **17-05-2022** tal disposición fue derogada, por lo que, se itera el plazo para dar respuesta de fondo, clara y precisa es de 15 días.

4.1.2. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas².

4.1.3. Seguridad Social

El artículo 48 de la C.N., consagra el derecho a la seguridad social que tiene una doble connotación, como servicio público de carácter obligatorio cuya cobertura se encuentra en cabeza del Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y como derecho fundamental que debe garantizarse a todos los habitantes y está intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En cuanto al principio de la universalidad, supone que se proteja a todas las personas sin ninguna discriminación, el cual se ve reflejado en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuya finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema³.

4.1.4. Corrección de la historia laboral

Cumple advertir que la función de la historia laboral es indispensable para acreditar por parte del afiliado el número específico de semanas que se requiere, de acuerdo a la normativa aplicable a su caso, para el reconocimiento de la gracia pensional; de ahí, que surge la responsabilidad en las administradoras de fondo de pensiones, de la custodia, conservación y guarda de la información para que al momento de verificar el lleno de los requisitos se tengan los elementos probatorios necesarios para ello; lo que implica que también cuente con los soportes físicos o magnéticos que dan credibilidad a dicha información; por lo que de presentarse inconsistencias en la historia laboral de una persona, su derecho no puede verse comprometido por una causa “(...) atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos”; razón por la cual los efectos de esos errores deben ser

² Corte Constitucional T-115-2018

³ Corte Constitucional. T-049-2019.

asumidos por la entidad administradora, que tiene los medios y la infraestructura necesaria para gestionar los datos de las cotizaciones y sus aportes.

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que “(...) *En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”.*

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos” (Sentencia T-101 de 2020).

4.1.5. Habeas data

El habeas data se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución y consiste en que toda persona *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*; derecho que según la Corte Constitucional es fundamental y autónomo, cuyo núcleo esencial se compone de los siguientes requisitos mínimos: *“(...) 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)”* (Sentencia SU139 de 2021 que trajo a colación la sentencia C-540 de 2012).

En ese sentido, para la protección del derecho al habeas data es necesario que el titular de la información hubiere solicitado a la entidad la corrección, actualización o rectificación de la misma, pues de lo contrario, se entendería no agotado el requisito de procedibilidad para el amparo pretendido.

4.2. Fundamento fáctico

Se probó en el proceso que mediante oficio BZ2021_13402781-2022-769449 de **21-01-2022** Colpensiones anuló la salida de la señora María Lucero Giraldo Marín del RPM al RAIS y, por ende, quedó válidamente afiliada al RPM (pág. 24 del doc. 01 del c. 1), por lo que el **01-03-2022** la actora solicitó el reconocimiento de su pensión (pág. 40 del doc. 01 del c. 1).

Asimismo, se acreditó que el **05-04-2022** la accionante elevó petición a Porvenir S.A., en la que le requirió: *“sírvanse subsanar las falencias entre historia laboral consolidada, incluso, la relación histórica de movimientos, a nombre de MARÍA LUCERO GIRALDO MARÍN, ya identificada, por consiguiente, AFP PORVENIR S.A., tendrá que actualizar su anterior estado de afiliación, con el fin de que realice un reporte consolidado veras y congruente ante la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad a la cual se encuentra vinculada actualmente mi poderdante.*

Sírvanse realizar las correcciones a que haya lugar y en el menor tiempo posible, con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez en favor de María Lucero Giraldo Marín, por parte de Colpensiones, previa solicitud pensional, so pena de iniciar las acciones constitucionales a que haya lugar”; documento en el que informó que su dirección de notificación sería la carrera 8 No. 23-09 oficina 1004 Edificio Cámara de Comercio de Pereira y correo electrónico edwin.vargasvanegas@hotmail.com. (pág. 56 del doc. 01 del c. 1).

De igual manera, el **11-04-2022** la actora solicitó a Porvenir S.A. el archivo plano y la relación histórica de movimientos, con el fin de iniciar el trámite de corrección ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (pág. 62 del doc. 01 del c. 1).

De otro lado, se demostró que el **08-04-2022** la accionante requirió a Colpensiones para que realizara actualización en la historia laboral de los siguientes periodos: 09-1999, 05-2000, 08-2000, 02-2001 al 06-2001, 08-2001 al 12-2001, 01-2003 al 05-2005, 11-2005, 01-2006, 01-2008 al 02-2008, 01-2009 al 03-2009, 01-2010 al 04-2010, 01-2011 al 04-2011, 10-2011, 01-2012 al 04-2012, 01-2013 al 05-2013, 01-

2014 al 03-2014, 01-2015 al 05-2015, 01-2016, 01-2017 al 06-2017, 01-2018 al 02-2018, 01-2019 al 05-2019, 01-2020 al 03-2020 y del 01-2021 al 02-2021 (pág. 63 del doc. 01 del c.1).

Por su parte, Colpensiones a través del oficio No. BZ2022_4626280-1004192 del **08-04-2022** le informó a la peticionaria que en un plazo de 60 días hábiles le estaría dando una respuesta de fondo, clara y precisa respecto de su reclamación “(...) *en observación a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, la cual demanda validación oficiosa de la administradora de la documentación (...) si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en (sic) menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada*” (pág. 72 del doc. 01 del c. 1).

Porvenir SA, por su lado, mediante oficio No. 2410 Porvenir S.A. le dio respuesta a la petición elevada por la actora el **23-04-2022**, misma que no obra en el expediente y que según este documento aquella solicitó el reporte consolidado de la historia laboral y relación histórica de movimientos, para lo cual, la entidad le indicó que ya no se encontraba afiliada a dicha AFP suministrándole copia del detalle de reportes girados; contestación que dice le fue remitido al correo electrónico edwin.vargasvanegas@hotmail.com; sin embargo, no hay constancia de recibido (pág. 12 a 16 del doc. 08 del c. 1).

Del recuento anterior, en lo que tiene que ver con Colpensiones para la Sala no existe ninguna acción u omisión que haya realizado la entidad al momento de instaurarse esta tutela y que amerite la intervención constitucional, como pasa a verse.

Bien. La demandante elevó petición para la corrección de su historia laboral para que actualizará unos periodos cotizados en el fondo privado, Colpensiones le manifestó que emitiría la respuesta en un término de 60 días hábiles contados desde el momento de su radicación – 08-04-2022- lapso que vence el **14-07-2022**; plazo que está acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que prevé que en caso de que la entidad no pueda dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, podrá ampliar su término en uno igual al conferido.

Y como para esa época se encontraba vigente el artículo 5° del Decreto 491 de 28-03-2020 que establecía 30 días como término para dar respuesta a las peticiones,

se tiene que Colpensiones obró conforme a la ley, por lo que para la fecha en que fue promovida esta acción y aun cuando se emitió el fallo de primer grado, la entidad todavía se encuentra dentro del plazo para emitir una respuesta; situación que conocía la actora al ser esta quien aportó con el escrito de tutela el oficio BZ2022_4626280-1004192 del **08-04-2022**.

Entonces, no había lugar a tutelar los derechos fundamentales del accionante respecto de Colpensiones en primera instancia porque no se ha culminado el plazo para que diera respuesta a la corrección requerida.

Ahora, conviene aclarar además, respecto al derecho amparado por la jueza, de habeas data, que solo ello procede, si se cumple el requisito de procedibilidad, por lo que de haber estado vencido el término para dar respuesta al accionante, no era posible amparar el habeas data en los términos que lo hizo la primera instancia porque el accionante no requirió de Colpensiones previa a la acción de tutela la corrección de algunos ciclos por algún tema relacionado con los intereses de mora en los términos amparados por la a quo, pues solo procuró la actualización de unos periodos de tiempo cotizados al fondo privado; en ese sentido no cumplió el requisito de procedibilidad para el amparo de este derecho.

Ahora, en lo que se refiere a Porvenir S.A. se evidencia que esta sí vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, pues nótese que el expediente carece de prueba que acredite que frente a las solicitudes elevadas el 05-04-2022 y 11-04-2022 le haya dado una respuesta de fondo, clara y precisa y, sobre la solicitud elevada el 23-04-2022 al no existir certeza sobre si la respuesta contenida en el oficio No. 2410 le fue comunicado a dicha parte, en tanto ninguna prueba se acercó a este trámite que diera cuenta de esa situación; por lo que hay lugar a tutelar ese derecho frente a esta entidad, como se dispondrá en esta providencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con Colfondos S.A. hizo bien la juez en no darle ninguna orden, en tanto no se desprende actuación alguna que atente contra las garantías constitucionales de la accionante.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por Porvenir SA y, en consecuencia, se le ordenará para que, si no lo ha hecho, dentro de las 48 horas

siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo, clara y precisa respecto de las peticiones elevadas el 05-04-2022 y 11-04-2022 y notifique a la petente, a la dirección de notificación física o electrónica, la respuesta dada frente a la solicitud elevada el 23-04-2022, contenida en el oficio No. 2410 allegado con esta tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida la señora María Lucero Giraldo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.066.598, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en la carrera 15 bis No. 24- 56 Barrio Centenario o en la carrera 8 No. 23-09 oficina 1103 Edificio Cámara de Comercio de Pereira y a los correos electrónicos [lugimafe200@hotmail.com](mailto:luginafe200@hotmail.com) y Edwin.vargasvanegas@hotmail.com en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.; trámite al que se vinculó a Colfondos S.A. y Asofondos para en su lugar:

NEGAR el amparo constitucional elevado por la accionante frente a Colpensiones, por lo dicho en precedencia.

TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora María Lucero Giraldo Marín vulnerado por por Porvenir S.A.

ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que, si no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo, clara y precisa respecto de las peticiones elevadas el 05-04-2022 y 11-04-2022 y notifique a la accionante la respuesta que se le dio mediante el oficio No. 2410, en relación con la solicitud elevada el 23-04-2022

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e22943996003be7d28d8be8f63dd0f592d498d1b52dcf0eb98051691bda829**

Documento generado en 01/07/2022 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>